



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, quince de diciembre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-002-2020-00099-01

IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS FELIPE CONTRERAS MENDOZA, a través de apoderada judicial

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAMPLONITA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 089

I. ASUNTO

Procede la Sala a desatar la **IMPUGNACIÓN** presentada por la apoderada judicial del señor **LUIS FELIPE CONTRERAS MENDOZA**, en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de esta competencia el pasado 20 de noviembre que negó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, siendo demandado el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAMPLONITA**.

II. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama la protección de los derechos fundamentales aludidos, presuntamente conculcados por la autoridad jurisdiccional convocada, al incurrir en indebida aplicación de normas en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **radicado 2019-09**, cuando el 10 de agosto de 2020 emitió auto por el cual declaró su **desistimiento tácito**, lo que correlativamente implicó la terminación prematura de la litis. En tal orden pretensiona dejar sin efecto estas resolutivas.

2. Como soporte de lo reclamado se afirma que la correspondiente demanda de pertenencia fue admitida el 18 de marzo de 2019; para el **24 de febrero de 2020** el Juzgado cognoscente advierte “*que se encontraba pendiente la notificación al demandado **Álvaro Contreras Mendoza***”, al tenor de los arts. 291 y 292 del CGP, requiriéndose a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con el acto de comunicación.

Se precisa en la demanda por la apoderada que, conforme a *“norma implantada por el Juzgado”*, solo se daba información sobre los procesos *“a personas debidamente autorizadas”*. Y sobre el conocimiento del citado requerimiento aduce: *“no me presenté al despacho en los 10 días siguientes, pues por lo general acudía al despacho cada quince días, no enterándome de - su - existencia”, “toda vez que escasamente a los 12 días, esto es el 12 de marzo de 2020 entramos en emergencia sanitaria para lo cual se suspendieron los términos judiciales hasta el día 1 de julio de 2020...”*

Advierte la litigante que *“el operador judicial para tener por DESISTIDAS las actuaciones de la parte no tuvo en cuenta las siguientes circunstancias fácticas jurídicas:”*

a. Encontrándonos en época de pandemia, el término de la notificación quedó en el limbo, *“por cuanto transcurrió en el desarrollo del tiempo de aislamiento obligatorio y aun en el preventivo”*, debiéndose dar aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en su art. 2°, párrafo 1°, donde se reclama garantizar el debido proceso y *“la efectiva comunicación virtual.”*

b. Para decretar el desistimiento tácito no se tuvo en cuenta el citado Decreto, cuando en su marco establece reglas procesales de estricto cumplimiento, de modo que las mismas se puedan llevar a cabo de manera virtual, buscando *“flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia”*.

c. El Decreto 806 de 2020, en su art. 8°, estableció solo las notificaciones personales, *“no previéndose la notificación por aviso”*; ha debido, entonces, el Juzgado, antes de aplicar la sanción, *“adecuar la actuación judicial a la normatividad vigente”*, surtiéndose nuevamente la notificación del señor Álvaro Contreras Mendoza, *“en aras a la prevalencia del derecho sustancial sobre la norma procesal, toda vez que el proceso se encuentra pendiente de la fase final como es la audiencia del 372 y 373 del CGP”*; sin dejar de lado los gastos procesales que el debate judicial han generado al demandante, aunado a su avanzada edad y precario estado de salud.

Se reitera que *“para efectuar la notificación por aviso al señor Álvaro Contreras Mendoza, se debió aplicar el procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, debido al estado de excepcionalidad, notificación que no pudo efectuarse de conformidad a lo ordenado en el art. 292 del CGP, y que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, no tuvo en cuenta al momento de así determinarlo, ni dio aplicación al último párrafo de este precepto legal”*; así, se sostiene que era necesario ajustar la actuación procesal a los requerimientos actuales para la prestación efectiva del servicio, y *“en últimas”*, contactar al por notificar *“vía telefónica como en otros procesos lo ha realizado - el Juzgado - y de los cuales he intervenido como demandante.”*

3. El 11 de noviembre del 2020 se admitió la solicitud de amparo en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, vinculándose además a los actores del proceso de pertenencia con radicado **2019-09**, corriéndoles traslado para que ejercieran su derecho a la defensa; allegándose, y en lo que interesa a la alzada, las siguientes alegaciones:

3.1 Dr. Hernán Darío Colorado Bautista, Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita:

Advirtió que en el Juzgado que dirige se tramita proceso de pertenencia instaurado por el señor Luis Felipe Contreras Mendoza en contra de Ciro Alfonso Contreras Mendoza y otros, siendo objeto de disputa el predio rural "**La Estrella**", ubicado en ese Municipio, con registro inmobiliario Nro. 272-4199. Explica que no comparte las apreciaciones de la apoderada demandante en su escrito de tutela, por lo que se pasa a indicar:

Mediante auto de fecha 24 de febrero del presente año se exhortó a la parte demandante para que aportara las documentales alusivas a la notificación por aviso del demandado Álvaro Contreras Mendoza en un plazo de 30 días, bajo la amonestación de que *"vencido dicho término sin que se cumpliera el requerimiento ordenado se entenderían desistidas tácitamente las referidas actuaciones"*, *"sin que contra el mismo se propusiera recurso alguno, ni se cumpliera el requerimiento dentro del término allí otorgado."*

"Pese a que la abogada del accionante conoce el correo electrónico del Juzgado y el teléfono del señor secretario, no se advierte que esta o su dependiente judicial hubieren solicitado información del proceso y que la misma se les hubiere denegado", *"aspecto en el que debo señalar que durante la pandemia el despacho nunca se negó a propiciar información a ningún usuario por canales no presenciales."*

Frente al auto del 10 de agosto que decretó el desistimiento tácito, notificado el 11 contiguo mediante *"estado electrónico"*, por tratarse de un trámite de mínima cuantía no procedía el recurso de apelación, pero *"sí procedía el recurso de reposición, sin que el mismo fuera interpuesto por la parte que se considera perjudicada con la determinación allí adoptada"*, *"siendo evidente que por lo menos entre la fecha que se notificó el auto del requerimiento (25 de febrero de 2020) y la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito (17 de agosto de 2020) no hubo ninguna consulta ni a los estados del Despacho ni al proceso mismo por parte de la apoderada del accionante"*, y *"pasados 2 meses"*, *"se viene a conocer de la inconformidad del actor a través de la tutela de la referencia, medio con el cual ahora pretende subsanar el descuido de su apoderada."*

Finalmente afirma que el Decreto 806 de 2020, *"en ningún momento derogó el art. 292 del CGP, ni la parte actora indicó nunca la existencia de un canal digital para notificar al señor Álvaro Contreras Mendoza, de quien en el escrito de demanda dijo indicar que no*

tenía correo electrónico, por lo que no resulta válido afirmar que el Despacho debió proceder conforme a la primera de las normas en cita.”

3.2 Dr. Fernando Chaparro Valero, apoderado de la señora Griselda Contreras Mendoza: Precisa el letrado que el cuestionamiento judicial que se hace del proveído del 10 de agosto, *“se debe analizar bajo los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, advirtiendo que el mismo se torna improcedente”*, al tenor de la sentencia C-590 de 2005, emanada de la Corte Constitucional.

Una vez se detalla y excluye cada uno de tales requisitos y causales, afirma que el demandante *“pretende por vía de tutela revivir una etapa procesal finiquitada por desistimiento tácito, lo que resulta improcedente, dado el carácter excepcional de la acción constitucional instaurada.”*

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Como se advirtió, el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de esta ciudad negó la protección constitucional solicitada.

Para llegar a esa conclusión, así razonó:

“(…) .1. El requerimiento del art. 317 del CGP se le hizo mediante auto del 24 de febrero de 2020; es decir, mucho antes de la expedición del referido Dto. Leg. 806. 2. Luego de la expedición del mismo el 4 de junio de 2020, y más exactamente a partir del 1 de julio que se reanudaron los términos judiciales, pudo - la apoderada - haber solicitado ante el Juzgado accionado la aplicación del art. 8° del citado Decreto, respecto del señor Álvaro Contreras Mendoza, si consideraba que se daban las condiciones para ello... pues la carga de notificar a las partes del auto admisorio de la demanda es exclusiva de la parte actora, y en ningún caso; ni siquiera so pretexto de la expedición del Decreto 806 de 2020, fue trasladada a los Despachos Judiciales. 3. Se resalta, que pese a las condiciones impuestas por la pandemia del Covid 19 en cuanto a la Administración de Justicia se refiere, no es menos cierto que el auto del 10 de agosto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, se notificó por estado electrónico Nro. 27 del 11 de agosto de 2020; luego no habría excusa alguna para que no se interpusiera el recurso de reposición contra el mismo. 4. Tampoco resulta aceptable que por las restricciones de la pandemia no hubiese podido acceder a tener información del proceso de pertenecía radicado 2019-009, toda vez que como lo afirma el titular del Juzgado accionado en la defensa, la abogada del actor ha de conocer el correo del juzgado, ya que este, así como todos los del país han sido publicitados a través de la página web de

la Rama Judicial, y por ende a través de este medio hubiese podido solicitar información del proceso; o en su defecto pedir cita previa ante el Juzgado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJN2020-153 del 30 de junio de 2020; y por último, en gracia de discusión, al teléfono del Secretario tal y como así lo afirma el juez accionado al contestar la tutela que nos ocupa.

Además, con la decisión tomada en el auto calendado el 10 de agosto de 2020 no se le está vulnerando el derecho de defensa y mucho menos el de acceso a la justicia, pues lo resuelto en el proveído en cita no finiquita la posesión que alega tener el señor Luis Felipe Contreras Mendoza sobre el predio objeto del litigio dentro del proceso de pertenencia que hoy nos ocupa, pues de conformidad con lo normado en el art. 317 del CGP, el aquí accionante cuenta con un término de 6 meses para acudir nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita y hacer valer sus derechos en debida forma y cumpliendo los mandatos que rigen el proceso de pertenencia consagrado en la codificación en mención.” (...).”

Igualmente sustenta el a quo la negativa del amparo, en decisión de este Tribunal del 11 de mayo de 2018, radicado 2016-0091, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Arturo Castro Jurado, “*por tratarse de un caso similar al aquí propuesto*”.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante se mostró inconforme con el anterior fallo, pidiendo por ello su revocatoria.

Manifiesta, que la apreciación de los hechos efectuada por el despacho “*es errada, por cuanto como obra en el proceso sí se dio cumplimiento a la notificación personal, tal y como se establece en el auto de fecha 24 de febrero de 2019*”.

Advierte que “*la aplicación del antecedente jurisprudencial referenciado, sería de acatamiento por esta accionante en tratándose de un transcurso de un tiempo normal y no la ocurrencia bajo un tiempo de carácter excepcional como es la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 que trajo como consecuencia la interrupción de los términos judiciales*”, y la aplicación de medios virtuales.

“*Se busca con la presente acción de tutela para lo cual me ratifico en todo el contenido del escrito de tutela aunado a lo aquí esbozado, en aplicación al debido proceso y en la claridad de la aplicación del art. 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto si era procedente o no la notificación por aviso o por el contrario se debió surtir de conformidad a la normatividad de excepcionalidad, trayendo como consecuencia la no declaratoria del desistimiento tácito como en efecto lo hizo el Juzgado Promiscuo de Pamplonita.*”

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

2. Problemas jurídicos

De acuerdo a los antecedentes reseñados, la Corporación debe dar solución a los siguientes problemas jurídicos: **i)** determinar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente; de resultar habilitada para el estudio de fondo en este caso concreto, **ii)** establecer si los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del accionante fueron vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, al declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 317 del C.G.P., en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **radicado 2019-09**, incurriendo en errónea apreciación o interpretación normativa como lo asevera la gestora del amparo; o si como lo estimó la funcionaria constitucional de primer nivel, el accionado no incurrió en defecto alguno, por lo que no vulneró los derechos fundamentales alegados.

3. Procedencia excepcional y presupuestos de la acción de tutela contra providencias judiciales¹

El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Los servidores judiciales son autoridades públicas que, en el ejercicio de sus funciones, mayúsculamente y por esencia, deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso, y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Sin embargo, esta misma Corporación ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela².

¹ Sentencia T-033-20

² T-283-13

Cabe aclarar que el término providencias judiciales comprende, tanto sentencias como autos proferidos por autoridades judiciales, de manera que la tutela procede excepcionalmente también contra autos interlocutorios³, como el que se ventila en esta litis.

A partir de esta consideración, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una postura unificada de cara a los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados⁴.

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto y fueron analizadas en la sentencia **C-590 de 2005**. Entre ellas, se conocen: **i)** que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; **ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

Las causales específicas también fueron desarrolladas en la sentencia **C-590 de 2005**, estableciendo que para la procedencia de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada.

Estas causales se han denominado como: **i)** defecto orgánico, **ii)** defecto procedimental absoluto, **iii)** defecto fáctico, **iiii)** defecto material o sustantivo, **v)** error inducido, **vi)** decisión sin motivación, **vii)** desconocimiento del precedente constitucional y **viii)** violación directa de la Constitución.

³ En particular, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede contra autos interlocutorios: **i)** cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; **ii)** cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o **iii)** cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Al respecto se puede consultar también la sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Estas causales fueron sintetizadas en la sentencia C-590 de 2005.

4. Ausencia del presupuesto de subsidiariedad en el caso sub examine.

Tal y como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional⁵, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”⁶. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “*(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”⁷, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional, eventos excepcionales que en el sub-examine no concurren.

4.1 El 24 de febrero de 2020 en el proceso de pertenencia se decidió:

*“Sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal si no se advirtiera que se encuentra pendiente la notificación del demandado **Álvaro Contreras Mendoza**, por cuanto si bien a folio 95 se allega la citación de que trata el inciso 3 del art. 291 del CGP, con posterioridad esta persona no ha concurrido a notificarse personalmente ni han sido allegadas las diligencias que den cuenta de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del CGP, razón por la cual se **DISPONE**:*

*1. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, dé estricto cumplimiento a la notificación ordenada en auto del 18 de marzo respecto del demandado **Álvaro Contreras Mendoza**, allegando las documentales que den cuenta de la notificación por aviso a esta persona.*

⁵ T-394 de 2018

⁶ Artículo 86 de la Constitución Política.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

2. Vencido el término aquí previsto sin que la parte interesada dé cumplimiento al requerimiento ordenado, se entenderán desistidas tácitamente las citadas actuaciones y de contera el proceso, ante la imposibilidad de continuar su trámite”.

Auto que fuera notificado “*por estado*” el 25 de febrero, y sin que se interpusiera recurso alguno, siendo procedente el de reposición al tratarse de un asunto de única instancia, a las voces del art. 318 del CGP.

La citada, es una decisión judicial plenamente entendible y legalmente sustentada, ordenándole a la parte que propuso la demanda cumpliera con una de sus típicas “*cargas*”, cual era trabar eficientemente el contradictorio; se precisa en el mismo documento la consecuencia de no cumplirse con la obligación: Tener por desistida la actuación.

Acto que, por demás, fue publicitado en debida forma por el Juzgado, así se estampa en el mismo documento, tal como lo disciplina el art. 295 del CGP, sin que, por tanto, se puede formular reproche alguno en su emisión y publicidad. Rito procesal de pleno conocimiento por la apoderada accionante.

Informa la demanda de tutela que la apoderada incumbida no tuvo conocimiento efectivo de la decisión, pues no hacía presencia permanente en el Juzgado, iba cada 15 días, además que para el mes de marzo se presentó la pandemia sanitaria adviniendo el cierre del servicio judicial.

Aquí francamente ha de indicarse que la vocera judicial de la parte demandante ha debido evidenciar un mayor celo en la vigilancia y supervisión de la actuación; estando presta permanentemente a su evolución y dinámica, no bastando, como ella misma lo afirma, en hacer presencia en la unidad judicial para enterarse de su avance cada quince días. Es lógica consecuencia de esta estrategia litigiosa, que se hubiera visto sorprendida por las decisiones que se asumieron en el proceso, como es la que nos ocupa. Cabe recordar conforme al art. 78 del CGP que es deber de las partes y sus abogados: “**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**”, a lo que no se estuvo la parte actora.

Entonces, ningún reproche merece el Juzgado Promiscuo de Pamplonita, en cuanto a que la parte querellante no hubiere conocido oportunamente y actuado en consecuencia jurídica ante el auto del 25 de febrero, momento en que funcionaba con normalidad la Rama Judicial, sin que para el efecto del eficiente conocimiento hubiese tenido injerencia la pandemia del Covid-19, en virtud de la cual se suspendieron términos solo

desde 16 de marzo, conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Términos que se reanudaron a partir del 1° de julio, según Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 del de junio, emanado de la misma Autoridad.

4.2 Fue así cómo, ante la inacción de la parte actora, el 10 de agosto el Juzgado Promiscuo de Pamplonita, resolvió lo siguiente:

*“Tener por **DESISTIDAS TÁCITAMENTE** las actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del demandado **Álvaro Contreras Mendoza**.
DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.”*

Este auto, fue notificado en la página web oficial de la Rama Judicial por “estado electrónico nro. 27 del 11 de agosto de 2020”, sin que, como con el anterior, se interpusiera el recurso de reposición, alcanzando su ejecutoria.

No existe ninguna manifestación en la parte demandante relativa a que por cualquiera circunstancia no hubiera tenido acceso a la citada notificación; el señor Juez accionado, adicionalmente, informa que el Juzgado siempre mantuvo abiertos los canales telefónicos y de correo electrónico para suministrar información a los Usuarios de la Justicia, **razón de ser la misma**.

Es decir, la actuación que es objeto de censura se dio de cara a los actores legitimados con plenas garantías de publicidad y contradicción, en un plano de igualdad y sin favorecimientos; sin ocultar o mantener a la sombra el discurrir del proceso, para que estos adelantaran las actuaciones que leal y convenientemente estimaran pertinentes.

Se expone en la apelación que la parte demandante “dio cumplimiento a la notificación personal, tal y como se establece en el auto de fecha 24 de febrero de 2019”, aserto que no corresponde a la realidad de las cosas, pues ninguna actuación pertinente se aprecia por ella en el interregno de emisión de los dos autos citados. Por el contrario, la parte contraria sí fue solícita en demandar información sobre el estado del proceso, ante lo cual el Juzgado dio oportuna respuesta; ésta, como parte interesada y parcializada a sus mandantes accionados, fue oportuna en reclamar se declarara el desistimiento tácito del proceso ante la inexplicable pasividad de la contraria.

Es cierto que la situación pandémica de que adolece el mundo, en general, ha traído nuevos retos en todos los campos, al cual lógicamente no puede ser ajeno el campo del derecho, debiendo existir flexibilidad en los procesos de implementación de la tecnología de las comunicaciones; se trata de un aprendizaje colectivo, sin que se pueda exigir a rajatablas al interior de los litigios el cumplimiento de todas las novedosas

exigencias procesales que su uso determina; en tal sentido este Tribunal no ha dudado, con fundamento en jurisprudencia emanada del órgano de cierre de la justicia ordinaria⁸, en tutelar y privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia cuando se han evidenciado falencias o falta de oportunidad en los diferentes trámites de comunicación de las decisiones judiciales⁹; pero en nuestro asunto no se enseñan yerros de tal naturaleza, sino, mejor, desatención en el trámite procesal por la parte que debía ser la primera interesada.

Se duele la letrada demandante de que la Autoridad judicial no adecuó el trámite de notificación al Decreto Legislativo 806 de 2000, o que no utilizó los canales electrónicos para vincular al debate al señor **Álvaro Contreras Mendoza**,¹⁰ al respecto debe tenerse claro que es al interior de los procesos judiciales y en las oportunidades consagradas, donde y cuando se deben formular peticiones como la que nos ocupa, que no se hizo, dado el carácter preclusivo de las tramitaciones procesales, sin que sea la acción de tutela el escenario para revivir momentos o estadios procesales, o superar la falta de diligencia de la parte.

No evidenciándose ninguna razón sustentable para que la parte tutelante dejase de utilizar las herramientas procesales con las que contaba para atacar las decisiones que se pretende dejar sin efecto; es decir, no agotándose la causal genérica de subsidiaridad de la demanda de tutela, y no avizorándose perjuicio irremediable, adviene la improcedencia de la acción, sin que sean de mérito otras reflexiones.

De conformidad con las razones que anteceden, y compartiéndose las detalladas valoraciones de la señora Juez a quo, como también las del señor Juez accionado, la Sala, confirmará el fallo impugnado.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

⁸STC6687-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-02048-00. septiembre 3/2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁹ Sentencia del 3 de noviembre de 2020, radicado: 54-518-22-08-000 2020-00048-00, M.P. Dr. Jaime Raúl Alvarado Pacheco.

¹⁰ Predicado que resulta desconcertante en cuanto, como lo informa el Juez accionado, la parte actora no expresó la existencia de un canal digital para notificar al señor Álvaro Contreras Mendoza, “de quien en el escrito de demanda dijo indicar no tenía correo electrónico...”

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de esta competencia el veinte de noviembre dos mil veinte.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO